



H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

"2021, AÑO DEL TRICENTENARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA MISIÓN DE SANTIAGO DE LOS CORAS".
"2021, CINCUENTENARIO DE LA REINSTALACIÓN DEL MUNICIPIO EN BAJA CALIFORNIA SUR".
"2021, AÑO DE LOS TRABAJADORES DE LA SALUD DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR".
"2021, AÑO DEL BICENTENARIO DE LA ARMADA DE MÉXICO".

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

DIP. CHRISTIAN AGUNDEZ GOMEZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL PRIMER PERIODO ORDINARIO DE SESIONES
DEL PRIMER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL
DE LA XVI LEGISLATURA DE BAJA CALIFORNIA SUR.
P R E S E N T E.-

La que suscribe Diputada Blanca Belia Márquez Espinoza, integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Acción Nacional, en uso de las facultades que me confieren la fracción II del artículo 57 , así como la fracción II del 64, ambos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, en relación con lo dispuesto por los artículos 100 y 104 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de Baja California Sur, presento ante al pleno de la honorable XVI Legislatura la Iniciativa con Proyecto de Decreto mediante la cual **SE EXPIDE LA LEY DE CARDIOPROTECCIÓN PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Infarto Agudo al Miocardio es un evento agudo, caracterizado por daño al corazón resultado de la interrupción del flujo de sangre en sus arterias coronarias causada por oclusión, y que pone en riesgo la vida del paciente si no recibe



atención oportuna y adecuada, una de las principales herramientas para salvar una vida tras un infarto, es el desfibrador automático externo el cual es un equipo electrónico automático portátil utilizado para restablecer el ritmo cardiaco mediante una descarga eléctrica controlada en el pecho de las víctimas de arritmias malignas como la fibrilación y taquicardia ventricular.

El Instituto Nacional de Cardiología, dio a conocer que en México ocurren entre 250 mil y 280 mil infartos al año, es decir, un infarto cada dos minutos posicionando las enfermedades del corazón como la primera causa de mortalidad en el país por encima incluso de Covid-19.

Según el INEGI en su publicación CARACTERÍSTICAS DE LAS DEFUNCIONES REGISTRADAS EN MÉXICO de Enero de 2021: las tres principales causas de muerte en México por problemas de salud a nivel nacional son: en primer lugar enfermedades del corazón (141 873, que representan el 20.8%), COVID-19 (108 658, 15.9%) y diabetes mellitus (99 733, 14.6%).

Un dato relevante es el que expone que uno de cada cuatro personas con IAM fallece, por lo que es necesario fortalecer las acciones para disminuir las tasas de morbilidad y mortalidad de padecimientos cardiovasculares.

Las defunciones causadas por enfermedades del corazón han ocupado el primer lugar entre las principales causas durante varios años, entre ellas, destacan las enfermedades isquémicas del corazón que presentan una alta incidencia entre la población que fallece a partir de los 45 años.



Para el caso de las defunciones provocadas por enfermedades del corazón, en México, se esperaban 100 624 muertes y ocurrieron 139 436 defunciones, por lo que el exceso de mortalidad en este rubro es de 38 812 decesos que representan casi un 40% por ciento más de lo proyectado.

La importancia de la iniciativa radica en la obligación de tener dichos desfibradores en las áreas o territorios cardioprotegidos donde confluyan más de 1000 personas y en los que que la secretaria de salud en coordinación con protección civil determine como de alta concurrencia, así como en los espectáculos y eventos deportivos, políticos y privados de alta afluencia con lo que podremos rescatar miles de vidas, al tener al alcance personal capacitado y aparatos que permitan la atención inmediata ante un infarto agudo al miocardio.

Diversos estados han legislado sobre la cardio protección, entre los que destacan Oaxaca, Sonora, Coahuila y Yucatán, también hay casos como los de Morelos y Guerrero que se encuentran en etapa de dictamen.

Baja California Sur no puede ser ajena a la protección cardiaca al presentar como primera causa de muerte las enfermedades del corazón, por lo que en la búsqueda de protección del derecho a la salud consagrado en el artículo 4 de nuestra Carta Magna es que presento al pleno de este Congreso Estatal la iniciativa de ley que tiene por objeto establecer y regular un sistema integral para la atención de eventos por muerte súbita cardiaca que se presenten en espacios públicos y privados con alta afluencia de personas, esto con el fin de reducir la tasa de mortalidad por enfermedad isquémica del corazón y otras enfermedades asociadas.



Así mismo regula que en estos espacios se deberá contar, con Desfibriladores externos automáticos, los cuales al momento que una persona presenta un posible paro cardíaco, permite evaluar su condición y de ser necesario aplicarle atención que reanude los latidos cardíacos, salvándole la vida.

Según el estudio realizado, el costo promedio de un desfibrador oscila de los 30 mil a los 200 mil pesos, dando un promedio por aparato de 115,000 pesos, cifra por demás accesible y positiva en el saldo del costo-beneficio, si consideramos el número de vidas que pudieran salvarse por el simple hecho de contar con ellos y con el personal capacitado para una oportuna intervención.

Por todo lo anteriormente expuesto, me permito someter a consideración de la Asamblea el siguiente:

DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE CARDIOPROTECCIÓN PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

ARTICULO ÚNICO.- Se expide la LEY DE CARDIOPROTECCIÓN PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, para quedar como sigue:

LEY DE CARDIOPROTECCIÓN PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- La presente Ley es de orden público y de observancia general en el Estado de Baja California Sur. Tiene por objeto establecer y regular un sistema integral para la atención de eventos por muerte súbita cardíaca que se presenten



en espacios públicos y privados con alta afluencia de personas, con el fin de reducir la tasa de mortalidad por enfermedad isquémica del corazón y otras enfermedades asociadas.

ARTÍCULO 2.- Para efectos de esta Ley, se entiende por:

I.- **Desfibrilador automático externo:** equipo electrónico automático portátil utilizado para restablecer el ritmo cardiaco mediante una descarga eléctrica controlada en el pecho de las víctimas de arritmias malignas como la fibrilación y taquicardia ventricular;

II.- **Reanimación Cardiopulmonar:** Se trata de una técnica que permite mantener la oxigenación de los órganos vitales a través de compresiones torácicas solamente (RCP solo con las manos) o con ventilación artificial (para personal de salud);

III.- **Territorios Cardioprotegidos:** Son aquellos lugares que dispone de todos los elementos necesarios para asistir a una persona en los primeros minutos de ocurrido un paro cardiorrespiratorio;

IV.- **Ley:** Ley de Cardioprotección del Estado de Baja California Sur;

V.- **Tasa de mortalidad por enfermedad isquémica del corazón:** Proporción de personas que fallecen como consecuencia de enfermedad isquémica con relación al total de la población;

VI.- **Enfermedad isquémica del corazón:** Es la enfermedad ocasionada por aterosclerosis de las arterias coronarias la cual condiciona un desbalance entre las necesidades y el aporte de oxígeno y nutrientes al musculo cardiaco;

VII.- **Muerte Súbita Cardiaca:** Es el paro cardiaco súbito de causa no traumática, de aparición repentina e inesperada de una persona que aparentemente se encontraba sana y en buen estado de salud, con menos de una hora de iniciados los síntomas;

VIII.- **Muerte Súbita Recuperada:** Es el restablecimiento de la función eléctrica y mecánica del corazón tras una parada cardiaca que recibe atención oportuna mediante maniobras de reanimación cardiopulmonar y desfibrilador automático externo;

IX.- **Secretaría de Salud:** Secretaría de Salud del Estado de Baja California Sur; y



X.- **Protección Civil Estatal:** La Subsecretaría de Protección Civil del Estado de Baja California Sur.

ARTÍCULO 3.- El Sistema Integral para la Atención de los Eventos por Muerte Súbita Cardíaca es el mecanismo con el que se llevará a cabo la identificación, notificación y supervisión de las áreas cardioprotegidas, el cuál será implementado por la Secretaría de Salud en coordinación con Protección Civil Estatal.

CAPÍTULO II

DE LOS INMUEBLES Y EVENTOS COMO ÁREAS CARDIOPROTEGIDAS

ARTÍCULO 4.- Se considerarán como áreas o territorios cardioprotegidos a aquellos inmuebles o eventos públicos y privados en donde se concentren mil personas o más, mismos en los que se deberá instalar por lo menos un desfibrilador automático externo.

ARTÍCULO 5.- Los administradores de los inmuebles y los responsables de los eventos públicos y privados que sean reconocidos por la Secretaría de Salud en Coordinación con Protección Civil Estatal como territorios cardioprotegidos, serán los encargados de:

I.- El buen uso y mantenimiento que se le dé a los desfibriladores automáticos externos para que éstos se encuentren siempre en óptimas condiciones para su utilización.

II.- De contar dentro del personal a su cargo, con personas capacitadas en el uso de los desfibriladores automáticos externos e instruidas en las técnicas de reanimación cardiopulmonar más actualizadas de acuerdo a lineamientos internacionales.

ARTÍCULO 6.- Los desfibriladores automáticos externos deberán situarse en lugares de fácil acceso y adecuadamente señalizados, colocando sus instrucciones de manera clara y visible, de tal forma que se facilite su uso a cualquier persona así como disponibles las 24 horas del día y los 365 días del año.

ARTÍCULO 7.- Los Ayuntamientos deberán dar aviso a la oficina correspondiente de la Secretaría de Salud y a Protección Civil Estatal cuando éstos tengan conocimiento por medio de la solicitud de autorización respectiva, sobre la realización de algún evento multitudinario que se presuma pueda contar con un flujo mayor a mil personas.



ARTÍCULO 8.- Los gastos que se generen por la instalación y mantenimiento de los desfibriladores automáticos externos, así como por la capacitación del personal para su uso, correrán a cargo de la administración de los inmuebles y de los responsables de los eventos que fueron considerados por parte de la Secretaría de Salud en coordinación con Protección Civil como áreas o territorios cardioprottegidos.

CAPÍTULO III

DE LA CARDIOPROTECCIÓN DE NUCLEOS POBLACIONALES

ARTÍCULO 9.- En todos los municipios del Estado de Baja California Sur deberá existir por lo menos un desfibrilador automático externo, colocados preferentemente en los Centros de Salud local los cuales serán responsabilidad de los mismos Ayuntamientos.

ARTÍCULO 10.- Los Ayuntamientos por medio de la oficina correspondiente y la Secretaria de Salud serán los encargados del buen uso y mantenimiento que se le den a los desfibriladores automáticos externos para que éstos se encuentren siempre en óptimas condiciones para su utilización.

ARTÍCULO 11.- Los desfibriladores automáticos externos deberán situarse conforme a lo establecido en el artículo 6 de esta Ley, procurando que éstos se encuentren en espacios públicos altamente concurridos y de fácil acceso, estos dispositivos deberán estar adecuadamente protegidos para su mayor seguridad y conservación.

ARTÍCULO 12.- Los gastos que se generen por la instalación y mantenimiento de los desfibriladores automáticos externos a que se refiere el presente capítulo, correrán a cargo de los Ayuntamientos, así como la capacitación del personal que designen en coordinación con la Secretaría de Salud y con Protección Civil, para el buen uso y conservación de los equipos.

CAPÍTULO IV

DE LAS RESPONSABILIDADES Y SANCIONES

ARTÍCULO 13.- Ninguna persona que intervenga en el uso de los desfibriladores automáticos externos y en la reanimación cardiopulmonar en caso de algún evento de muerte súbita cardiaca, podrá ser sujeta a responsabilidad penal, civil o administrativa.



ARTÍCULO 14.- A quien haga un uso mal intencionado de los desfibriladores automáticos externos que ocasione que éstos sufran daños parciales o totales, será sujeto de responsabilidad penal, civil o administrativa, según corresponda.

ARTÍCULO 15.- Las áreas o territorios cardioprottegidos que hayan sido reconocidos por la Secretaría de Salud, tendrán 90 días naturales para instalar los desfibriladores automáticos externos y capacitar a las personas que para ese efecto designen, en caso de inmuebles. De no ser así la Secretaría de Salud girará un apercibimiento para que un plazo no mayor de 10 días hábiles cumplan con dicha instrucción; en el supuesto de que hagan caso omiso a dicho apercibimiento y no subsanen su omisión, la Secretaría de Salud clausurarán el inmueble respectivo por no cumplir con las disposiciones de esta Ley hasta que dicho requisito sea satisfecho.

ARTÍCULO 16.- En el caso de eventos multitudinarios que hayan sido identificados y notificados por la Secretaría de Salud como áreas o territorios cardioprottegidos conforme a lo establecido en el artículo 7 de esta Ley, no podrán éstos llevarse a cabo bajo ninguna circunstancia sin dicha instalación y capacitación previas a su celebración.

TRANSITORIOS

PRIMERO: La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

SEGUNDO.- El congreso del Estado de Baja California Sur deberá considerar en el presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2022 y en los años subsecuentes a la aprobación del presente decreto, una partida presupuestal destinada a la compra de los desfibriladores automáticos externos que sean necesarios para el cumplimiento de esta ley.

Dado en la Sala de Sesiones “José María Morelos y Pavón” del Poder Legislativo a los 24 días del mes de noviembre de 2021.

ATENTAMENTE

DIP. BLANCA BELIA MARQUEZ ESPINOZA
Integrante de la Fracción Parlamentaria del
Partido Acción Nacional